



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

Enero - febrero 2016

BOLETÍN INSTITUCIONAL

No.21
Edición Gratuita



Eje central

**Constitucionalización
del derecho ordinario**

Aportes

Artículos de juezas y jueces provinciales de Orellana, Pastaza, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos

Entrevista

Doctor Luis Rafael Vergara Quintero
Presidente del Consejo de Estado de la República de Colombia



1	Presentación Dr. Carlos M. Ramírez Romero El derecho ordinario constitucionalizado Pág.3
2	Aportes al derecho Artículos de juezas y jueces provinciales de Orellana, Pastaza, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos. Pág.4-7
3	Reflexión Dr. Miguel Antonio Jurado Fabara Constitucionalización del derecho Pág.8
4	En el Pleno Consulta en materia de familia Consulta en materia penal Pág.9
5	La Corte responde Consultas absueltas por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia Pág.10-12
6	Noticias XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana. Pleno de la CNJ aprobó Resolución No. 14-2015. Pág.13-15
7	Entrevista Dr. Luis Rafael Vergara Quintero La oralidad en el proceso contencioso administrativo colombiano. Pág.16-17
8	Reportaje jurídico Dr. Juan Montaña Pinto Las vicisitudes del proceso Constitucionalización del Derecho Ordinario en Ecuador Pág.18-19
9	Literatura jurídica <i>El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho y Constitucionalización y judicialización del derecho.</i> Pág.20
10	Cortes Provinciales Corte Provincial de Justicia de Santa Elena Pág.21
11	Consejo de la Judicatura Los remates judiciales ahora se realizan a través de la web del Consejo de la Judicatura Pág.22
12	Galería Eventos protocolarios Eventos interinstitucionales Socialización Pág.23

PRESIDENCIA DEL DR. CARLOS M. RAMÍREZ ROMERO

Coordinación: María Fernanda Encalada H.

Corrección de contenidos: Juan Montaña Pinto.

Diseño y fotografía: Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social.

Impresión: Gaceta Judicial.

El derecho ordinario constitucionalizado

El pasado 20 de octubre de 2015 se cumplieron 7 años de vigencia de nuestra Constitución. Desde ese día, los operadores jurídicos del país hemos enfrentado un reto descomunal: constitucionalizar la práctica forense nacional, la cual se ha mantenido anclada a las costumbres jurídicas propias del más antiguo modelo continental francés.

Pasados 7 años conviene hacer un alto en el camino para evaluar el proceso. A priori debo decir que a pesar de las dificultades del proceso de decantación de una constitución tan ambiciosa y novedosa realmente se ha avanzado mucho, especialmente en el plano normativo, y que hoy en día quedan muy pocos espacios del ámbito jurídico donde el legislador no haya adaptado las normas a las disposiciones y mandatos de la Constitución. Al mismo tiempo, es evidente que queda un largo trecho por recorrer cuando analizamos la profundidad y velocidad del cambio cultural necesario para que los valores, los principios y los derechos que recoge la Constitución se transformen en un consenso cultural real que garantice su eficacia jurídica.

El propósito de este nuevo número de nuestro Boletín es justamente evaluar desde la perspectiva de los jueces ecuatorianos los resultados parciales de este largo proceso de irradiación de la Constitución en la práctica judicial diaria, y especialmente en materia penal. Para ello hemos invitado, en nuestra sección aportes al derecho a tres presidentes de corte provincial: el doctor Ángel Riquelme Segura, el doctor Oswaldo Vimos, y el doctor Carlos Moreno, quienes prevalidos de su experiencia práctica, nos formulan una serie de interrogantes alrededor de la constitucionalización del derecho ordinario en el oriente ecuatoriano. En esta ocasión también nos acompaña, en esta sección, el doctor Galo Luzuriaga Guerrero, presidente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas quien escribe un interesante artículo sobre las novedades del derecho de familia una vez que se ha constitucionalizado. Específicamente reflexiona críticamente sobre las consecuencias que tiene para el derecho de familia como disciplina la irrupción de las nuevas formas de entender la familia y su rol que ellas cumplen dentro de la sociedad ecuatoriana contemporánea.

En la sección *Reflexión*, núcleo central de nuestra publicación el doctor Miguel Jurado Fabara, juez de la Sala Penal de la Corte Na-

cional nos ilustra sobre las dificultades del proceso de tránsito entre un régimen jurídico centrado en la ley hacia un régimen jurídico constitucionalizado y sobre la función de juezas y jueces como garantes del Estado Constitucional de los Derechos. También insiste en su artículo sobre la importancia y la dificultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado cuando hemos abandonado el silogismo como mecanismo de argumentación judicial.

Por su parte, en nuestra tradicional sección *En el Pleno* presentamos un breve bosquejo de la resolución con fuerza de ley emitida en diciembre de 2015 sobre la forma de computar y el monto de la indemnización a que tiene derecho el trabajador cuando se le adeuden remuneraciones atrasadas que no hubieran sido cubiertas por el empleador mientras duró la relación laboral. También se incorpora en el Boletín la respuesta del pleno de la Corte Nacional a una consulta en materia de derecho de familia y a otra en materia penal.

El *Boletín Institucional* trae además una importante novedad de la que nos sentimos muy orgullosos. Se trata de la nueva sección *La Corte responde* donde incorporamos la respuesta de la presidencia de la Corte a algunas importantes consultas de diversos jueces del país. En esta primera ocasión recopilamos ocho interesantes respuestas en materia civil y de procedimiento civil que ayudarán a mejorar la gestión de múltiples casos de ocurrencia muy frecuente. Esperamos que los lectores reciban con agrado esta nueva iniciativa y que a la postre sea útil para los operadores jurídicos.

Presentamos también un buen número de noticias de interés entre las que merece destacarse la realización de un seminario internacional sobre derecho administrativo y de corrección económica, la presencia de las altas autoridades de la función judicial en la segunda reunión preparatoria a la XVIII cumbre judicial iberoamericana; lo mismo que la inauguración del nuevo portal web de la corte. Se destaca como noticia positiva el lanzamiento del libro *"principales cuestiones acerca del Código orgánico general de Procesos, en preguntas y respuestas"*, una nueva publicación de la



Corte Nacional que inaugura la serie derecho vigente.

En esta oportunidad la sección de entrevistas cuenta con el privilegio de publicar una interesante entrevista realizada por nuestra coordinadora al actual presidente del Consejo de Estado de Colombia, Dr. Luis Rafael Vergara Quintero sobre la oralidad en el proceso contencioso administrativo colombiano, que seguramente generara debate e interrogantes entre nuestros jueces y operadores jurídicos frente a la inminente entrada en vigor del COGEP.

Aparte de ello el reportaje jurídico de esta publicación, a cargo del doctor Juan Montaña, asesor de la Corte Nacional, consiste en un ensayo breve sobre las vicisitudes del proceso de constitucionalización del derecho ordinario en Ecuador en donde se plantean algunos retos de nuestra justicia en relación con la aplicación real y efectiva de los principios y valores constitucionales.

En continuidad con la sección *Literatura jurídica*, el doctor Miguel Valarezo, director de jurisprudencia de la Corte, nos reseña dos interesantes libros directamente relacionados con el tema de la constitucionalización del derecho ordinario; se trata del *Neoconstitucionalismo* y la constitucionalización del Derecho del mexicano Luis Roberto Barroso y de *Constitucionalización y judicialización del Derecho* del Filósofo Rodolfo Luis Vigo.

En su sección tradicional el Consejo de la Judicatura nos trae una interesante reseña sobre la implementación del sistema de remates judiciales a través de la web.

Dr. Carlos M. Ramírez Romero
Presidente de la
Corte Nacional de Justicia

Aportes al derecho

La constitucionalización de los principios de oportunidad y mínima intervención penal

Dr. Ángel Riquelme Segura Lara
Presidente de la Corte Provincial
de Justicia de Orellana



El Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014, es un cuerpo normativo actualizado y moderno acorde a las exigencias del nuevo constitucionalismo ecuatoriano, y en tal virtud es particularmente sensible a la idea de la constitucionalización del derecho. El Código siguiendo los mandatos constitucionales incorpora cambios estructurales de gran importancia, entre los que se destaca la subsunción en un solo cuerpo jurídico de las normas sustantivas, procesales y de ejecución penal, que antes coexistían en forma heterogénea y separadas en textos independientes bajo la denominación de Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social.

Por otra parte, congruente con las nuevas corrientes doctrinarias y siguiendo la disposición constitucional del artículo 195¹, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), consagra los principios de oportunidad y mínima intervención penal, y en sus artí-

culos 410, inciso segundo y 411 numeral 1, señala que, el ejercicio público de la acción penal, corresponde a la Fiscalía y que la o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando se pueda aplicar el principio de oportunidad. Pero, en que consiste este principio? Al respecto, es oportuno precisar que este principio no es sino la facultad por la cual la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, en casos excepcionales puede abstenerse de iniciar la investigación o desistir de ella, específicamente en los siguientes casos: "1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado; y, 2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufra un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal..."

En la práctica, la aplicación del principio de oportunidad, se materializa a petición de la o el fiscal al juez competente, quien deberá convocar a una audiencia en la cual las partes procesales deben demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto. Si el juez acepta las razones de las partes se archiva el caso; si las rechaza enviará en consulta al fiscal superior a fin de que ratifique o revoque dicha decisión, de lo cual dependerá la decisión final del juzgador. Lo cierto es que la aplicación de esta figura jurídico-procesal, -a cuya audiencia la víctima no está obligada a concurrir- bien entendida y debidamente apreciada por los sujetos procesales, no cabe la menor duda que en la práctica contribuirá a solventar en forma oportuna un buen número de casos que por sus características específicas no ameritan el inicio de una investigación penal, o que habiéndose iniciado la misma, el representante de la Fiscalía General del Estado, bien puede desistir su prosecución,

observando estrictamente los requisitos establecidos para su efectiva aplicación y validez legal.

En relación al principio de mínima intervención penal, según sostiene la doctrina, el derecho penal es un derecho de mínimos, por tanto su intervención debe ser "donde no hay más remedio, cuando la ausencia de alternativas sancionatorias más eficaces se revele como la única respuesta posible frente a conductas reprochables que afecten a los bienes jurídicos más preciados."² Sobre este principio, el artículo 3 del COIP, preceptúa: "La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales." De esta norma se desprende el apotegma jurídico de que el Derecho Penal es de última ratio o de extrema ratio, y que el principio de mínima intervención penal, bajo ningún concepto puede interpretarse o significar como una carta abierta a la impunidad, sino por el contrario, única y específicamente como la facultad constitucional y legal de un arbitrio extremo en legítima y estricta observancia de preceptos supranacionales contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, que ha tomado raigambre y absoluta vigencia en nuestra legislación penal, por lo que, junto a las expectativas de la ciudadanía que anhela una tutela judicial efectiva de sus derechos, esperamos resultados eficaces, eficientes y oportunos por parte de todos los operadores de justicia.

Oportunidad y mínima intervención son, como se ve dos de los más importantes pilares del proceso de constitucionalización del derecho penal y herramientas fundamentales a la hora de desarrollar un derecho constitucional penal garantista y eficaz tendiente a la defensa de la sociedad.

1. El artículo 195 de la Constitución señala que la Fiscalía, "... durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas..."

2. Zambrano Pasquel Alfonso, estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal, Tomo III, Pág. 9.

La constitucionalización del derecho penal en la provincia de Pastaza

Dr. Oswaldo Vimos Vimos
Presidenta de la Corte Provincial
de Justicia de Pastaza



El 22 de octubre de 2008 entró en vigencia la actual Constitución de la República de Ecuador, después de su publicación en el suplemento del registro oficial 449 de 2008. A partir de ese momento uno de los pilares del cambio constitucional ha sido la idea de constitucionalizar el derecho ecuatoriano. Pero, ¿qué significa que el derecho ecuatoriano haya sido constitucionalizado? En términos generales con la expresión “constitucionalizar el derecho” hacemos referencia al proceso paulatino de incorporación de los valores, principios y reglas constitucionales en la creación, aplicación e interpretación del derecho en todos sus órdenes, y concretamente con la subordinación de todo el derecho objetivo a los derechos fundamentales, hoy llamados derechos constitucionales. En el caso ecuatoriano el mandato de constitucionalización del derecho se materializa normativamente en los artículos 3.1, 11.3, 11.4, 11.5 y 11.9 de la Constitución; en armonía con lo dispuesto en los

artículos 424 y 426 de la Carta constitucional. Todo este entramado normativo que desarrolla el principio de supremacía y normatividad de la constitución; unido a la garantía del debido proceso promovido por el texto constitucional busca efectivizar el carácter normativo y la primacía de los derechos constitucionales respecto de las actividades de la administración y de los particulares. Primacía que se expresa en la obligación que tienen las autoridades, bajo prevenciones de ley,¹ de aplicar e interpretar el derecho objetivo subordinando su contenido y entendimiento a la garantía específica de los derechos en los casos concretos.

Esta transformación se predica de todas las ramas del derecho objetivo pero es un proceso especialmente importante en materia penal, donde el constituyente transfirió a la Constitución los desarrollos más importantes del garantismo penal liberal, asociándolos con una interpretación intercultural y pluralista del ordenamiento jurídico. En ese sentido, la constitucionalización del derecho penal implica varias cosas: en primer lugar que los principales elementos del sistema penal sean parte íntegra de la Constitución; en segundo término que el derecho penal obedezca y está determinado por el contenido del conjunto de derechos constitucionales; y en tercer lugar, que en atención al carácter plurinacional del Estado ecuatoriano el derecho penal tiene que ser compatible y tener una interpretación armónica con el pluralismo jurídico y el principio de interculturalidad.

Esta constitucionalización del derecho penal, se ha traducido en múltiples y muy trascendentes cambios en la justicia penal ecuatoriana que se manifiestan en la aprobación y entrada en vigencia de un nuevo código integral penal, el cual moderniza todo el proceso penal ecuatoriano, eliminando tipos penales

obsoletos e incorporando nuevos delitos acordes con las necesidades de control social actual; pero también se verifica en el desarrollo de novedosas políticas públicas en materia de rehabilitación social, donde se han hecho esfuerzos ingentes por humanizar las condiciones de vida de los privados de la libertad garantizándoles derechos tan básicos como la salud, la educación y el trabajo que antes eran meros enunciados retóricos; o la reparación integral de las víctimas, especialmente de las mujeres y niñas.

Pero, a pesar de los avances realizados en vigencia de la Constitución, aún queda mucho por hacer para culminar el proceso de constitucionalización del derecho penal. En el caso de Pastaza uno de los retos que tiene la justicia penal constitucionalizada es transformar en realidad el mandato de interculturalizar el derecho penal en Pastaza. No en vano, según el censo de 2010, casi el 40% de la población de nuestra provincia es indígena y tiene su propio derecho aplicable a sus comunidades, el cual, después de la expedición de las sentencias de la Corte Constitucional en el caso la Cocha y Hoarani, debe compatibilizarse y coordinarse con el derecho penal mestizo occidental que nos rige. Particularmente tenemos que hacer un esfuerzo por hacer una verdadera lectura intercultural de la justicia indígena que concilie la aplicación del derecho penal ecuatoriano con el desarrollo real de los sistemas jurídicos indígenas, sin que ocurra como hasta ahora una supremacía ilegítima de lo mestizo frente a lo indígena; o lo que es más preocupante una desestabilización del derecho indígena que ante la falta de atención y las limitaciones que se han generalizado al ejercicio de esta jurisdicción han producido en los últimos tiempos un ocultamiento y marginación de las formas de resolver los conflictos indígenas.

1. Esto es, bajo la amenaza de sanciones disciplinarias y administrativas que pueden llegar incluso a la destitución del funcionario que no obedezca los mandatos de la constitución y de la ley.

Aportes al derecho

Las novedades del derecho de familia en la Constitución

Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero
Presidente de la Corte Provincial
de Justicia de Santo Domingo de
los Tsáchilas

La Constitución de la República del Ecuador trata el tema de la familia, sus tipos y el matrimonio en el artículo 67 y, ubica a esta norma entre los Derechos de Libertad de las personas.

La primera novedad que se observa en el texto constitucional es que el Estado reconoce a la familia en sus diferentes tipos y la protege como núcleo fundamental de la sociedad garantizando las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Para el análisis que se propone es necesario concentrar el tema en los tres pilares que sostienen su vigencia:

1.- El reconocimiento de su existencia en cualquiera de los tipos que la conforman. La concepción moderna de la familia desborda los lazos de parentesco tradicionales en los que únicamente se aceptaba para su conformación a los padres, hijos, abuelos, nietos, sobrinos, tíos y primos. La familia de los nuevos tiempos se conforma y se reconoce por una hermandad ajena a la concepción genética que se fortalece por la relación del diario vivir y por la necesidad de convivencia.

2.- La protección como núcleo fundamental de la sociedad.- Desde el inicio de los tiempos, la forma de organización social ha tenido como sustento a la familia y, el Estado que es la sociedad políticamente organizada, le debe protección para su vigencia y desarrollo, como la única manera de sostener sus bases y mantener su estructura funcional.

3.- Garantía para la consecución de sus fines. - El derecho de familia esta



garantizado en el texto constitucional y su ejercicio corresponde a todos los ciudadanos que la integran, sin restricciones de incapacidad, filiación, ni necesidad de reconocimiento institucional.

Todos los seres humanos integramos una familia cualquiera sea el tipo, naturaleza social o conformación étnica y a todos nos asiste el derecho de acceder a la tutela efectiva, eficaz y expedita de los derechos que la Constitución y leyes de la República reconocen y garantizan.

Las limitaciones sociales para el ejercicio del derecho de familia han constituido un obstáculo que afecta su vigencia y conservación; pues, el concepto moderno de familia, no puede someterse exclusivamente al parentesco de sus integrantes, cuando la finalidad de su existencia tiene como fundamento la solidaridad humana.

La incompreensión de sus proyecciones que se sustentan en sentimientos humanos de solidaridad, amistad y convivencia, con los que se genera una nueva concepción de familia, ocasionan decepciones e impotencia que deben ser corregidas y resueltas con

reformas legales urgentes. Mientras la organización social del Estado tenga como núcleo de su estructura a la familia, la necesidad de fortalecer su permanencia, será la mejor respuesta de los órganos de la administración de justicia.

La supervivencia y conservación de la familia, como grupo humano por el que se logra el desarrollo de los pueblos, debe entenderse en su verdadera dimensión y trascendencia socio cultural por el que se hagan efectivos sus derechos, más allá de la normativa legal que regula las relaciones entre la pareja o el grupo de personas que la

conforman.

Ser integrante de una familia, en los avanzados momentos del pensamiento humano, comporta la necesidad de una renuncia a los condicionamientos sociales que han obstaculizado su desarrollo y ponen en riesgo su permanencia legal.

El avance del constitucionalismo en El Ecuador es significativamente importante y determina que la familia sea reconocida como el núcleo más importante en la organización social, cualquiera sea el tipo que la identifique, la forma de integrarla y los miembros que la conforman.

La familia, en la concepción moderna, no tiene relación con la institución del matrimonio, es por el contrario, una forma de convivencia humana, desligada de este vínculo que pierde vigencia y credibilidad en las nuevas generaciones por sus complicadas relaciones de poder.

El derecho de la familia seguirá vigente en la Constitución de la República del Ecuador en cuanto la estructura del Estado, conserve la necesidad de su importancia como núcleo de la sociedad moderna e incluyente.

Los efectos de la constitucionalización del derecho penal en la provincia de Sucumbíos

Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva
Presidente de la Corte Provincial
de Justicia de Sucumbíos

IMPERATIVO CONSTITUCIONAL

Es incuestionable que la Constitución de la República, al declarar al Estado como constitucional de derechos y justicia, define un nuevo orden de trabajo jurídico, político y administrativo; puesto que la potencia normativa de los principios, derechos y normas incluidos en su texto así como en el Bloque de Constitucionalidad, le han cedido al Código Orgánico Integral Penal, la fuerza necesaria para convertirse en una herramienta de incalculable valía en la planificación estatal que propende a mejorar las condiciones sociales punitivas que larga data nos ha demorado implementar, la cual siempre llevará impregnada el imperativo constitucional, debido a que como característica propia del estado constitucional es que no requieren la intermediación de la ley para que sean aplicables directamente por operadores de justicia.¹

Hablar del derecho penal, es hacer referencia de un modo u otro a la violencia o al desencadenamiento de las formas más variadas de ésta, por este motivo el derecho penal se encarga de los hechos más relevantes que surgen de aquella violencia (CONDE Muñoz 2011); de ahí que el Código Integral Penal, refiera que el objeto de este cuerpo normativo sea, regular el poder punitivo del estado²; ahora bien, de conformidad a lo establecido en el Art. 226 de la Constitución, las competencias nacen, ya del Texto Supremo, ya de la normativa legal; en ese sentido,

preciso es mencionar el papel que cumple la Fiscalía General del Estado³, en la implementación del sistema acusatorio en nuestro país, pues de su eficaz desenvolvimiento, se verán cumplidos o no los roles encomendados a cada uno de los actores del proceso penal.

Entendidas así las cosas, no nos equivocamos en mencionar que la facultad punitiva del Estado⁴, tiene dos acepciones, la cual es aparentemente contradictoria frente a los derechos de las personas, puesto que por una parte, protege derechos y, por otro, los restringe: respecto a la primeras, están la víctimas a quienes se les protege de mejor manera en el contexto del Código Integral Penal, al implantar una política restaurativa integral antes no concebida en nuestros ordenamientos legales⁵; y, respecto de las personas que se encuentran en situación de conflicto con la ley penal, éste puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción.

Como se ha advertido es preciso determinar la vinculación constitucional de los bienes jurídicos protegidos y las garantías de quienes se someten a un proceso penal en calidad de víctimas o procesados para que estén adecuadamente regulados y protegidos; en lo que a la Amazonía y particularmente a la Provincia de Sucumbíos se refiere, el fenómeno delictivo ha adquirido ciertos matices que los diferencian de los demás del territorio nacional, por el hecho de ser zona fronteriza y sufrir la influencia directa de un alto índice de población flotante del país vecino de Colom-

bia, lo que le ha dotado de mayores rasgos de especificidad en la perpetración de delitos más recurrentes, como son: la minería ilegal, tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, contrabando de mercancías como de combustibles, robo de automotores y delitos contra la vida e integridad física, los cuales debido a la implementación de una mejor y más correcta política criminal, ha dado como resultado una disminución de los indicios delictivos⁶.

Evidentemente, en este marco constitucional, las juezas y jueces de la Provincia de Sucumbíos han comprendido la necesidad ineludible e impostergable de acatar el "objeto genérico constitucional de todo proceso" aplicando paulatinamente en el curso de los procesos las pertinentes garantías y principios constitucionales en cada una de sus diligencias, particularmente aquellas que dicen relación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ciñendo pues su actividad jurisdiccional al deber imperativo de respetar y hacer respetar los derechos y garantías previstos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes en caso de su inobservancia.

Las judicaturas de Sucumbíos han sometido su actuación a los principios de la función judicial administrando justicia de acuerdo con el principio de la debida diligencia; aquello ha permitido que la "tasa de resolución" al mes de noviembre del 2015, sea la tercera más alta del país con un porcentaje de 1,78: de enero a noviembre del 2015 han ingresado 7.204 causas y se han resuelto 13.194.⁷

1. Punto 2 de la exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal.

2. El Art. 1 del COIP, establece que el objeto de éste es, normar el poder punitivo del Estado.

3. El Art. 195 de la Constitución, le confiere el monopolio de la investigación a la Fiscalía respecto de los delitos del ejercicio público de la acción.

4. Punto 3 de la exposición de motivos del COIP

5. El Art. 78 del COIP concibe a la reparación integral de diversas formas de aplicarla, sin que sean excluyentes unas de otras.

6. Según publicación en <http://www.elciudadano.gob.ec/ecuador-mejora-sus-indices-de-seguridad-ciudadana-2/> La política de seguridad ciudadana que se aplica en el país permite lograr una disminución en la tasa de homicidios en Ecuador. En 2012 por ejemplo, se registró el 12,4% de homicidios por cada 100.000 habitantes; en 2013 este porcentaje bajó al 10,9%; y, en 2014 disminuyó al 8,4%.

7. Se adjunta Informe de Movimiento de Causas SUCUMBIOS.

Reflexión

Constitucionalización del derecho

Dr. Miguel Antonio Jurado Fabara
Juez de la Corte Nacional
de Justicia

Antecedentes:

Siempre los cambios en la estructura jurídica de un Estado, responden a un momento histórico de su realidad nacional, entendida esta como la dinámica lógica que enfrenta un mundo globalizado, en la que el contexto jurídico debe estar a tono con la tendencia mundial, en cuanto a buscar mayor protección de derechos y garantías para sus habitantes.

Es así que, en el Ecuador al adoptarse la constitución de 1998, los legisladores constituyentes, ubicaron a nuestro país, como un Estado Social de Derecho, en el que se brindó una protección especial a los derechos humanos, lo que se tradujo en varios mecanismos de protección y tutela.

Supremacía constitucional:

La Constitución del Ecuador del año 2008, ordenamiento jurídico supremo, comporta una variación innovadora, definiendo a nuestro Estado como constitucional de derechos y justicia, en donde los principios orientan la tarea del legislador, por cuanto tienen fuerza vinculante y delimitan las líneas maestras que recogen libertades, garantías y derechos fundamentales, lo cual permite regular el convivir racional entre gobernantes y gobernados, estableciendo siempre los límites de poder del primero.

Transición de un régimen legal a un régimen constitucional

Como conocemos, la estructura jurídica en nuestro Estado, ubica a la Constitución en la cúspide, prevaleciendo sobre cualquier otra norma de jerarquía menor, debiendo guardar todas estas,



conformidad y armonía, so pena de su consecuente inaplicabilidad.

Coincidiremos entonces, con aceptar que la legalidad como forma de regulación jurídica respondió a un momento histórico determinado, que evidentemente solucionó y resolvió el convivir social dentro de un contexto de derecho; pero, por el proceso natural de evolución del derecho, hoy nos vemos avocados a tener una nueva visión del derecho, cediendo el paso a esta corriente universal, que es la *constitucionalización del derecho*, vale decir a concebir a la Constitución, como esencial, principal y como fuente primigenia del derecho, asumiendo el reto de abandonar una concepción legalista, para asumir con fuerza y entereza el respeto supremo a los derechos fundamentales, en todas las áreas del derecho sin excepción alguna.

Función del juzgador en un sistema constitucional de derechos

Es indudable que, desde la óptica actual de un Estado como el nuestro, los juzgadores, garantes del respeto al debido proceso y responsables directos de velar por que se cumplan los derechos

fundamentales, nos hemos convertido en jueces constitucionales, debiendo concebir la interpretación de las leyes para su aplicación siempre desde la Constitución.

En este contexto, se convierte en obligación del juzgador "garantista" al momento de aplicar la ley en sentencia, elaborar la construcción de su razonamiento jurídico, no solo desde la óptica del silogismo jurídico sino con base en los principios constitucionales, guardando siempre coherencia con el contenido de la ley. Bajo esta óptica, cabe anotar que esta corriente de constitucionalización del derecho, no es atinente solo a los juzgado-

res, sino que, requiere del contingente intelectual de abogados en libre ejercicio de la profesión, juristas, docentes, representantes de la academia, quienes en pos de alcanzar una justicia acorde a la sociedad imperante, fortalezcan esta transformación radical del derecho, que se traduce en una efectiva garantía de los derechos fundamentales de las personas y en la observancia suprema de las normas que rigen un debido proceso.

Constitucionalización del Derecho Penal

Trasladado lo dicho, al campo de derecho penal, no resulta dable, ceñir su estudio únicamente al tratamiento de la ley, por cuanto, el sistema penal debe estar a tono a la fuente primigenia y directa, esto es la Constitución, la cual incide, orienta y determina el límite del poder punitivo. Siendo así, la forma de Estado concebida en nuestra Carta Magna, encuentra su fundamento en los derechos humanos, los cuales influyen en la forma determinante de la ley y su contenido, todo ello en aras de lograr una "dogmática jurídico penal fundada en principios constitucionales y orientada a las consecuencias".

En el Pleno

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia es el cuerpo colegiado de mayor jerarquía dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria en el Ecuador. Resulta fundamental que las decisiones que se toman en este alto espacio deben ser conocidas por la ciudadanía en general, con ese fin el *Boletín Institucional* continúa entregando a sus lectores las resoluciones tomadas por los veintiún jueces nacionales. Recordamos que el contenido íntegro de las resoluciones se encuentra publicado en la página web de la institución www.cortenacional.gob.ec.

RESOLUCION CON FUERZA DE LEY EN MATERIA LABORAL:

Determina el monto al que tiene derecho el trabajador cuando existan remuneraciones atrasadas no cubiertas durante la relación laboral:

“En los juicios laborales, cuando se reclame el pago de remuneraciones atrasadas que no hubieren sido cubiertas por el empleador durante la relación laboral, demostrada la mora, los jueces de lo laboral, dispondrán, además, el pago del triple del monto de los sueldos o salarios no pagados del último trimestre adeudado, aunque no se hubiere reclamado expresamente en la demanda”

Resolución No. 14-2015

CONSULTA EN MATERIA DE FAMILIA:

Que con el principio de tutela judicial efectiva, se busca limitar el reiterado pronunciamiento de falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento de las causas, pero que ello estaría en contradicción con los Arts. 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil, es por eso que, en base a aquellas normas, se siguen dictando autos inhibitorios por parte de los jueces que previnieron en el conocimiento.

RESPUESTA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL:

La supuesta contradicción entre los artículos 23 COFJ y 24 y 26 CPC, se manifiesta en que los jueces/as que previnieron el conocimiento de una causa sigan dictando autos inhibitorios. Esas normas, de conformidad, con la Constitución que consagra el derecho al debido proceso y sus garantías: una persona solo puede ser juzgada ante un juez o autoridad competente; en armonía, la ley adjetiva civil ha establecido que la omisión de solemnidades sustanciales acarrea nulidad parcial o total del proceso, que debe declararse de oficio o a petición de parte interesada. La competencia nace de la ley que regulan la distribución de la potestad jurisdiccional en las distintas instancias, en razón de las personas, territorio, materia y grados; a excepción de la jurisdicción territorial, estas reglas son inalterables, pues para el caso rige la norma por la que la o el juzgador, que en principio no es naturalmente competente puede llegar a serlo si las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogar la competencia. Solo en este caso, no se puede anticipar el pronunciamiento sin escuchar a la parte interesada, porque el derecho a ser juzgado por el juez/a de su fuero, en principio es renunciable por voluntad expresa o tácita de los sujetos procesales, situación que determina la prorrogación de la competencia en razón del territorio. En los demás casos, si durante el trámite del proceso, antes de dictar sentencia, el juez/a no advierte o asegura la competencia, la inobservancia de la regla que prohíbe la prorrogación de la competencia en razón de las personas, materia y grados ocasiona nulidad procesal (Art. 129 COFJ). Es en este sentido que debe interpretarse el artículo 23 del COFJ, y no como se sugiere, pues la primera y principal obligación de un juez/a, es asegurar la competencia para conocer y resolver el asunto que está en su conocimiento, en términos de garantizar la validez procesal y eficacia de las resoluciones proferidas.

CONSULTA EN MATERIA PENAL:

Que existen fiscales que, a pesar de que la audiencia de formulación de cargos es posterior al 10 de agosto de 2014, invocan y aplican el Código de Procedimiento Penal del 2000, bajo el argumento de que la indagación previa se inició con anterioridad a la vigencia del COIP. Se considera también que para los delitos cometidos antes de la indicada fecha, y que no han merecido ni indagación previa ni proceso penal, debe aplicarse el Código de Procedimiento Penal vigente al cometimiento de la infracción penal, por el principio de legalidad y su derivación el de irretroactividad de la ley.

RESPUESTA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL:

Las actuaciones pre procesales dispuestas por fiscales, juezas y jueces, con anterioridad al 10 de agosto de 2014, deben ser concluidas según las reglas del Código de Procedimiento Penal (CPP), aun cuando tal cumplimiento sea a partir o con posterioridad al 10 de agosto de 2014. Si del resultado de tales actuaciones debe iniciarse una indagación, o se decide un procesamiento penal, a partir del 10 de agosto de 2014, han de iniciarse, tramitarse, concluirse según el COIP. Las investigaciones preprocesales iniciadas por fiscales, con anterioridad al 10 de agosto de 2014, deben ser tramitadas y concluidas según las reglas del CPP. Si del resultado de tales investigaciones se decide un procesamiento penal, éste se iniciará, tramitará y concluirá, según las reglas del COIP. Los procesos penales que se iniciaron con anterioridad al 10 de agosto de 2014, deben tramitarse y concluirse según el CPP. En todos los casos de actuaciones previas, indagaciones y procedimientos penales iniciados antes del 10 de agosto de 2014, deben respetarse las garantías constitucionales, en particular el principio de favorabilidad.

Elaborado por: Dr. Marco Tello S.

La Corte responde

A la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia llegan un sinnúmero de consultas de diversos jueces del país. En la mayoría de los casos solicitan que sea el Pleno de la Corte Nacional el que se pronuncie absolviendo la duda consultada; pero, en aplicación del numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 4 del artículo 199 del mismo Código, no siempre debe ponerse en conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Nacional, las dudas planteadas por los diferentes jueces, porque la ley es clara y no amerita que el Pleno se pronuncie en temas en los cuales no existe obscuridad de la ley. En estos casos, la Presidencia ha estimado que de todas formas, las comunicaciones de los jueces no pueden quedar sin respuesta, por lo que se ha creado esta sección que abarca los aspectos más relevantes de las consultas realizadas.

PRIMERA CONSULTA

Han surgido conflictos de competencia negativa, por lo previsto en el Art. 231 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre los Jueces de Contravenciones y Jueces de lo Civil y Mercantil, en relación a quién realiza ciertas diligencias preprocesales, de manera especial la confesión como acto preparatorio. Que se han dado fallos contradictorios por lo que es necesario se aclare a qué juez le corresponde practicar, dentro de sus competencias, una confesión preprocesal.

RESPUESTA:

El Código Orgánico de la Función Judicial, es claro, cuando asigna las competencias al/la Juez/a de Contravenciones, de conformidad con lo que prevé el Art. 231, numeral 4. Trata de diligencias pre procesales para pre constituir **PRUEBA MATERIAL**, ya sea en materia penal, COMO EN MATERIA CIVIL. Lo que corresponde entonces es en relación a esa disposición que el Juez a quien se le presenta la petición de obtención de prueba preprocesal EXAMINE si se trata de prueba MATERIAL en cuyo caso será de competencia del Juez de Contravenciones o si no lo es para que en el caso sea un Juez de lo Civil quien conozca la petición. La doctrina nos enseña que las diferentes legislaciones distinguen tres categorías de prueba material: los OBJETOS: cosas; los DOCUMENTOS: escritos; OTROS MEDIOS: como películas, fotografías, videos, etc.

Se dice que la prueba material "Es un medio probatorio, al igual que la prueba testifical y la prueba pericial. **LA PRUEBA MATERIAL LA CONSTITUYEN LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE SE PRESENTAN ANTE EL JUZGADOR EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL.** Ej.: el arma homicida, los paquetes de droga incautados..." Que es "**TODA LA EVIDENCIA QUE SE PRESENTA A JUICIO QUE NO ES NI UNA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO, NI DE UN PERITO, NI LA PROPIA DE UN IMPUTADO.** Los códigos distinguen tres categorías: **OBJETOS: cosas; DOCUMENTOS: escritos; OTROS MEDIOS: películas, fotografías, videos, etc."**

Cabe preguntarse simple y llanamente ¿La confesión es una prueba material, pese a la definición constante del Art. 122 del Código de Procedimiento Civil?. La respuesta: tal diligencia de ninguna manera puede considerarse como prueba material preprocesal. Aún cuando no exista declaración o reconocimiento del confesante en su contra, no se puede hablar de prueba material en el caso de la confesión judicial.

CONCLUSIÓN:

El trámite de una confesión judicial preprocesal, le corresponde practicarlo al/la Juez/a de lo Civil.

SEGUNDA CONSULTA

"...En los juicios de exhibición de acuerdo con el Art. 827 del Código de Procedimiento Civil, se establece que se impondrá una multa al recurrente, esta no podrá exceder de noventa días: ¿Si transcurrido ese lapso de tiempo y no se presenta el documento requerido, el trámite queda insubsistente?..."

RESPUESTA:

2.1. La respuesta es negativa.

2.3. Se considera inadmisibles, sin sustento fáctico ni legal de naturaleza alguna, el que por el hecho de no pago de la multa "el trámite quede insubsistente" como lo averigua el consultante. Sería muy fácil no pagar para dejar sin efecto una resolución judicial. Propiciar una situación así, sería trastocar cualquier ordenamiento constitucional y legal, puesto que no habría decisión judicial que se respete. Más bien, debe el juez acceder al poder coercitivo del que dispone legalmente para hacer cumplir su resolución. Por ejemplo, recurrir a lo previsto en el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial e imponer las multas allí determinadas, así como remitir los antecedentes a la Fiscalía General, a fin de que se realicen las indagaciones que correspondan, entre otras medidas que sí puede tomar el juez.

CONCLUSIÓN:

El no pago de la multa que en los juicios de exhibición se contempla en el artículo 827 del Código de Procedimiento Civil, no deja insubsistente el trámite de exhibición.

La Corte responde

TERCERA CONSULTA

“...En los juicios ordinarios de ínfima cuantía, conforme el Art. 407 el Código de Procedimiento Civil; ¿Procede la reconvencción? ¿Y de proceder la reconvencción, se aceptaría aun cuando ésta, se pretenda con una cuantía que supere los cinco mil dólares, sabiendo que la demanda principal, tiene una cuantía menor a los cinco mil dólares?...”

ANÁLISIS:

3.1. En análisis de lo que prevé la norma que se cita, se deduce sin dificultad alguna que estamos en presencia de un proceso **SUMARIO, ORAL Y ESPECIAL**, el cual, no otorga posibilidad de reconvenir en la forma como debe entenderse a una reconvencción, es decir como contrademanda. Simplemente el procedimiento es muy breve: demanda adjuntando prueba y/o anunciando prueba que deba practicarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento; citación con la demanda; contestación en el término de ocho días, acompañando la prueba de que se dispone y/o anunciando la prueba que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento; evacuación de prueba en la audiencia de conciliación y juzgamiento; sentencia en la misma audiencia, sentencia que más tarde se fundamentará por escrito; apelación a segunda instancia. No hay recurso de casación. Cuando el legislador ha querido que exista reconvencción lo ha dicho expresamente, aun otorgando el consiguiente procedimiento, como por ejemplo: en el juicio ejecutivo en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil; en el juicio verbal sumario en el Art. 834 del mismo Código. En el juicio ordinario en el Art. 398.

El criterio se orienta por la no permisividad de reconvencción en los procesos que se tramiten con el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, lo que no impide que se reclame en cuaderno aparte cualquier derecho del cual crea ser titular el accionado, como el hecho real de que éste, como excepciones puede proponer entre otras, por ejemplo la de confusión, compensación, que deben ser resueltas en sentencia.

3.2. La segunda parte de la pregunta se refiere a qué pasa si existiendo reconvencción, ésta supera la cuantía de cinco mil dólares. La respuesta es obvia: si existiera la posibilidad de reconvenir, que no existe porque el procedimiento no lo permite, **NO SERÁ PROCEDENTE** tramitar una reconvencción que supere la cuantía de cinco mil dólares: ya no sería aplicable el trámite del Art. 407 del Código Adjetivo Civil que sirve para procesar los reclamos por una cuantía hasta de cinco mil dólares.

CONCLUSIÓN:

Por el trámite sumario, oral y especial previsto en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, no procede la reconvencción....”

CUARTA CONSULTA

En el caso de que la parte actora no preste la colaboración necesaria para que se cite a la parte demandada, a pesar de los múltiples requerimientos de la autoridad, o señale expresamente que ya no desea continuar con el trámite de la causa: ¿Qué sucede con la pensión alimenticia que se encuentra fijada?

RESPUESTA:

La parte demandada tiene el derecho y garantía constitucional y legal de ser citado oportunamente, esto es, que se le haga conocer el contenido de la demanda o petición y las providencias recaídas en ellas para que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa en forma oportuna y adecuada, conforme establece el artículo 76, numeral 7, letras a, b y c de la Constitución de la República, lo cual tiene relación con los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y lealtad procesal que contempla la propia Constitución, así como los artículos 22, 23 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial; en consecuencia, las juezas o jueces están en la obligación de velar para que la citación se practique de acuerdo con la ley en forma oportuna, a fin que no exista vulneración de derechos de ninguna de las partes procesales.

Por otro lado, si la parte actora expresa que no desea continuar con el trámite de la causa antes de la citación con la demanda, estamos frente a la institución de “retiro de la demanda”, en cuyo caso la jueza o juez ordenara su archivo; pero si esa manifestación es posterior a la citación, estamos frente al “desistimiento”, lo cual no es procedente en materia de alimentos, debiendo continuar con la prosecución de la causa, ya que lo relacionado con la citación se encuentra vigente con el COGEP.

QUINTA CONSULTA

¿Qué procedimiento debe seguirse en los casos de vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes, ya no existe trámite para estos casos?

RESPUESTA:

Al estar las medidas de protección del artículo 217 dentro del Libro III del Código de la Niñez y Adolescencia y existir persona legitimada activa, corresponde dar el trámite contencioso general establecido en el artículo 271 y siguientes del mismo cuerpo legal; sin embargo, los asuntos o casos en los que no hay persona legitimada activa, como los menores en abandono, menores en peligro, medidas urgentes, etc., se puede sustanciar en procedimientos especiales, considerando incluso el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

La Corte responde

SEXTA CONSULTA

Existen criterios contradictorios respecto a la interpretación y aplicación del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, puesto que algunos jueces consideran que la competencia del juicio de honorarios le corresponde al juez de lo civil, cualquiera sea la materia; mientras que otros jueces, consideran que la competencia la tiene el mismo juez que tramitó el juicio principal, sin importar la materia, debiendo tramitarse en cuaderno separado y en juicio verbal sumario.

RESPUESTA:

El artículo 847 del Código Adjetivo Civil regula el ámbito en caso de “suscitarse controversia entre abogado y cliente, por el pago de honorarios”, entendiéndose que esta “controversia” ocurre en un juicio concreto y ante un juez concreto, ya que de no ser así, para qué la mencionada norma determina que: “oirá la jueza o el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación”, sino porque la voluntad de la ley y la intención del legislador, es que se mantenga la necesaria unidad procesal entre el juicio principal y el de honorarios.

En consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la disposición del artículo 41 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, los honorarios causados por patrocinio de una abogada o un abogado en un juicio concreto, el juez competente es el mismo de la causa principal, que conocerá y resolverá en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, y para el reclamo de los honorarios no causados por patrocinio en juicio, el competente es la jueza o el juez de lo civil, sin consideración a la materia, cuya competencia se radicará por el sorteo respectivo.

SÉPTIMA CONSULTA

En las sentencias de divorcio, pese a existir desistimiento, surten efecto no sólo con relación a los ex-cónyuges sino respecto de terceros, por lo tanto se consulta lo siguiente: ¿Es viable o no conceder desistimiento dentro de los juicios de divorcio por causal?”

RESPUESTA:

Según nuestro Código Procesal Civil, aún vigente, los efectos del desistimiento son claros al establecer el desistimiento de la demanda o desistimiento de la instancia o recurso. En el primer caso, cuando se desiste de la demanda, las cosas vuelven al estado anterior; en cambio, en el desistimiento de la instancia o recurso, deja ejecutoriado el auto o resolución de que se reclamó. En tal virtud, las normas que tratan del desistimiento no hacen excepción alguna, y por lo mismo, una vez que se cumpla con los requisitos de procedencia y no se encuentre en los casos de prohibición que establece el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, no hay razón jurídica alguna para denegar el desistimiento en los juicios de divorcio por causal.

OCTAVA CONSULTA

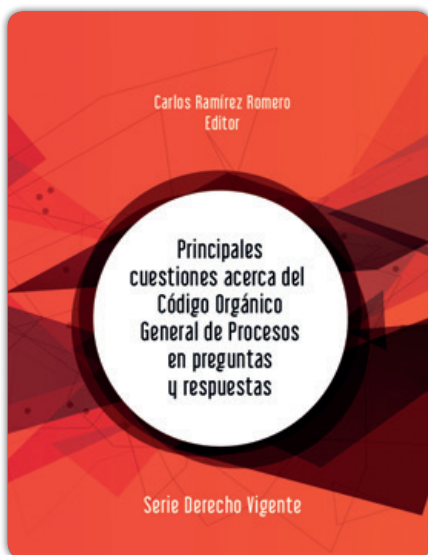
¿La jueza o juez puede otorgar un término mayor a los tres días que dispone el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, para que la parte actora demuestre documentadamente su afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien va a ser citado?

RESPUESTA:

No es procedente que la o el juzgador conceda un término mayor al establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil para que la parte actora justifique documentadamente la imposibilidad de establecer la individualidad o residencia de quien va a ser citado, puesto que al tratarse de un término legal, sólo se puede hacer lo que la ley dispone, salvo que las partes lo soliciten conjuntamente conforme al artículo 314 *ibídem*. Si la demanda contiene la declaración con juramento de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o el demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias para ubicar a quien se pide citar, dicha demanda reúne los requisitos de ley y debe ser calificada, pero si la jueza o juez considera procedente, además disponer que se presenten los justificativos para la citación a la parte demandada por la prensa, el término que conceda ya no es un término legal sino judicial, por lo tanto, puede ser mayor a los tres días que señala la norma legal citada.

Elaborado por: Dr. Vinicio Cueva O (consultas de la 1 a la 3), Dr. Raúl Mariño (consultas de la 4 a la 8).

La Corte Nacional de Justicia presenta la primera obra editorial del año



En el marco de la repotenciación de su línea editorial, en la primera quincena de Enero de 2016, la Corte Nacional de Justicia presenta al público un nuevo libro. Se trata de la obra Principales cuestiones del Código General de Procesos en preguntas y respuestas, cuyo editor es el doctor Carlos Ramírez Romero, presidente de la Corte Nacional de Justicia.

El libro se constituye en el volumen inaugural de la serie derecho vigente; y en él se intenta, de manera didáctica y con un lenguaje sencillo, presentar a la comunidad jurídica nacional, pero especialmente a jueces, juezas, operadores jurídicos y estudiantes de derecho, las principales cuestiones del flamante Código Orgánico General de Procesos, que entrará en vigencia en mayo próximo.

Principales cuestiones del Código General de Procesos en preguntas y respuestas ha sido escrito con enorme seriedad académica, desde la óptica y con la experticia y experiencia que da el ejercicio de la judicatura; por ello, el lector no debe buscar en esta obra del doctor Ramírez planteamientos teóricos ni comentarios dogmáticos a las nuevas instituciones procesales no penales que regirán al Ecuador en pocos meses; sino, el lector aquí encontrará una orientación metodológica que permite esclarecer de forma emergente y con conocimiento de causa, ciertos problemas y cuestiones prácticas que suscita la lectura y aplicación de este nuevo orden jurídico.

Ponemos a su consideración este producto editorial que, valiéndose y tomando prestado el método mayéutico, desarrolla algunas de las principales cuestiones a las que se enfrentaran abogados, jueces y estudiantes de derecho en la primera y difícil etapa de implementación del COGEP.

Se llevó a cabo con éxito seminario internacional

Del 16 al 19 de noviembre de 2015, en la ciudad de Quito, se desarrolló el *Seminario de Derecho Administrativo y de Corrección Económica* organizado por la Corte Nacional de Justicia (CNJ), la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y la Universidad Técnica Particular de Loja. El presidente de la CNJ, doctor Carlos Ramírez Romero, inauguró el evento académico y manifestó que la institución tiene que crear, gestar y alimentar el derecho judicial; fortalecer la renovación de la cultura jurídica y judicial; trascender la generación del pensamiento jurídico propiciando espacios de diálogo y compartiendo experiencias para crear una doctrina que contribuya al desarrollo jurisprudencial.

Luis Samper, secretario general de la UNASUR; Juan Montaña, asesor de la presidencia de la CNJ; Calógero Pizzolo, profesor de derecho de la Universidad de Buenos Aires; Patricia Alvear, jurista y catedrática de la UDLA; Pablo Tinajero, presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ; Luis Vergara, presidente del Consejo de la República de Colombia; Jorge Ramírez, magistrado de Estado de la República de Colombia; Suad Manssur Villagrán, superintendente de Compañías, Valores y Seguros; y, Patricio Secaira, juez de la segunda sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, fueron los expositores nacionales y extranjeros con los que contó el evento.

Memorias del Seminario de Derecho Administrativo y de Corrección Económica es la obra jurídica que recopila todas las ponencias presentadas por los conferencistas durante estos cuatro días.



Noticias

Desde el mes de diciembre la CNJ cuenta con nueva página web

Un sitio web dinámico resulta atractivo para los usuarios y garantiza, asimismo, una consulta frecuente, si contiene información valiosa y actualizada. Es por esta razón que la nueva página web de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), a más de proyectar una imagen renovada, ha sido diseñada para potenciar la interacción con el público y difundir contenidos de alta calidad relacionados con el quehacer del sistema ecuatoriano de administración de justicia.

Se trata de una herramienta renovada, que busca consolidarse como un mecanismo de comunicación estéticamente armónico y agradable al usuario, a través de dos menús de información institucional y servicios, así como un espacio destinado a la difusión de las campañas institucionales. Se destaca, igualmente, el acceso a los títulos que forman parte de la producción editorial de la CNJ, que permite una descarga de textos y lectura en línea más ágil y amigable.

En el menú horizontal se da a conocer la misión, visión y estructura de la CNJ, al igual que información de sumo interés para el sector justicia, de tal manera que, al tiempo que se informa a la ciudadanía, se da cumplimiento a las obligaciones que prevé la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

En cuanto al menú lateral, la sección Resoluciones del Pleno cuenta con un nuevo botón denominado “Consultas absueltas de Presidencia”, mientras que en el segmento Resoluciones de Presidencia y Salas se implementó un nuevo sistema de búsqueda, ágil y eficiente, basado en la plataforma de Google; en el botón Producción Editorial, por otra parte, el público tendrá acceso a documentos de gran importancia, tales como rendiciones de cuentas de años anteriores, boletines institucionales, revistas y obras jurídicas de la CNJ; finalmente, el Portal de Consultas permitirá acceder a un banco de preguntas frecuentes, con sus respectivas respuestas, además, de la posibilidad de efectuar nuevas consultas que el usuario desee realizar.

En esta nueva página, a más de alcanzar una finalidad comunicacional, la Corte también busca fortalecer el diálogo institucional con las judicaturas de todo el país, por ello el botón de Cortes Provinciales está diseñado para dar a conocer a nivel nacional la ubicación y contacto de cada una de ellas, sus presidentes y jueces provinciales.

Por último y con el fin tutelar y difundir los elementos más simbólicos del patrimonio histórico de la justicia ecuatoriana, el sitio presenta, en una primera etapa, la recopilación histórica de los ex presidentes de la Corte Suprema de Justicia y de la actual Corte Nacional.



XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana



El presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero; y la presidenta subrogante, doctora Paulina Aguirre Suárez, asistieron a la Segunda Reunión Preparatoria de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), en Andorra, del 14 al 17 de diciembre.

La reunión preparatoria congregó a representantes de 18 países, con la finalidad de validar los proyectos para el fortalecimiento judicial de Iberoamérica. Ecuador, Paraguay y Chile, presentaron el documento final “Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y Tribunales de Tratamiento de Drogas y/o Alcohol” (MARC-TTD), además incluyó una guía de buenas prácticas en mediación, gracias a la recopilación de experiencias de los países miembros del grupo en esta temática;

la guía fue elaborada por el Consejo de la Judicatura y plantea estándares para de resolución de conflictos a nivel iberoamericano.

Con el apoyo de un experto del Banco Interamericano de Desarrollo, también se presentó una herramienta digital de autoevaluación de transparencia, rendición de cuentas e integridad judicial, que permitirá a los países miembros analizar sus resultados en cuanto a publicidad de la información, audiencias públicas, solicitud de acceso a la información, quejas, reclamos, sugerencias, independencia judicial, ética profesional, carrera judicial. Esta segunda reunión preparatoria fue la conclusión de los trabajos de la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana a realizarse en abril de 2016, en Asunción-Paraguay, bajo el eje temático “Hacia la Consolidación de la Seguridad Jurídica, la Cultura de Paz y el Desarrollo Social”.

Manual de atención en derechos de personas con discapacidad



El pasado 30 de noviembre de 2015, en la Corte Nacional de Justicia (CNJ), se llevó a cabo la presentación del "Manual de Atención en Derechos de Personas con Discapacidad en la Función Judicial"; elaborado por el Consejo de la Judicatura (CJ) y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Conadis).

El manual constituye una herramienta incluyente que promueve la participación de personas con discapacidad en igualdad de condiciones con acceso a la justicia; además, fue diseñado y validado a través de mesas de trabajo, con jueces, fiscales, defensores públicos, representantes de la Defensoría del Pueblo y actores especializados, permitiendo a los administradores y operadores de justicia brindar atención integral a quienes tienen algún grado de discapacidad y acuden a las unidades judiciales para exigir el cumplimiento de sus derechos ciudadanos.

Delegación francesa visitó la CNJ

El presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero, recibió, en el mes de noviembre, la visita protocolar de la delegación de la Escuela Nacional de la Magistratura de Francia. Los prestigiosos juristas visitaron el Ecuador para la firma de un convenio de cooperación con el Consejo de la Judicatura.

El director de la Escuela de la Magistratura de Francia, Xavier Ronsin, mantuvo un diálogo con el titular de la CNJ con la finalidad de intercambiar ideas y experiencias sobre las buenas prácticas en el ámbito de justicia; además, dio a conocer que dos misiones de magistrados franceses llegarán al país para trabajar fundamentalmente en dos temas: formación inicial y generación de jurisprudencia en temas de casación.

El presidente de la CNJ expresó su solidaridad con el pueblo francés ante los atentados ocurridos el pasado viernes 13 de noviembre y manifestó su rechazo a estos ataques de terrorismo que han ocasionado la pérdida de vidas humanas y provocado centenares de heridos.



La CNJ se sumó a la campaña mundial por el día de la No violencia



Como en años anteriores, la Corte Nacional de Justicia (CNJ), fiel a su compromiso de servicio a la ciudadanía, se sumó a la campaña mundial por el *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. En alusión a este día, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Carlos Ramírez Romero y la presidenta subrogante de la Institución, doctora Paulina Aguirre Suárez, hicieron extensivo su saludo y apoyo a esta campaña para aunar esfuerzos en pro de la erradicación de la violencia contra las mujeres y caminar juntos para lograr consolidar el sueño de la igualdad real entre mujeres y hombres; además, la Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social de la CNJ realizó una campaña informativa a fin de socializar en la institución las acciones: INFÓRMATE, HABLA, ACTÚA y, mediante el uso de las redes sociales, sensibilizar también a la opinión pública respecto de esta realidad.

Entrevista

La oralidad en el proceso contencioso administrativo colombiano



LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Presidente del Consejo de Estado de la República de Colombia
Doctor en derecho, especializado en derecho administrativo y profesor universitario en diferentes universidades de Colombia

MFE. Bienvenido Dr. Vergara al Ecuador. Cuéntenos ¿Qué es el Consejo de Estado.Cuál es la historia institucional de este organismo?

LRVQ El Consejo de Estado es un organismo creado por Simón Bolívar en la ciudad de Angostura en 1819 inspirado en el organismo del mismo nombre que había creado Napoleón en 1799. Bolívar copió la figura y creó al Consejo de Estado como un cuerpo consultivo del gobierno. Posteriormente en la constitución de Cúcuta de 1821 fue eliminado; sin embargo, con la tenacidad y perseverancia de Bolívar lo volvió a recrear en la Constitución de 1828 que es considerada la primera constitución política de la República de Colombia.

Así transcurrió su accidentada vida inicial entre eliminaciones y reinstauraciones sucesivas hasta la expedición de la Constitución de 1886. Su inspirador el presidente Rafael Núñez volvió a instaurar el Consejo de Estado pero esta vez no solamente como un cuerpo consultivo sino que le estableció una nueva función como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo: es decir, además de ser un órgano de consulta del gobierno, también es un órgano que decide judicialmente las disputas que tienen que ver con los actos, hechos y operaciones que realiza el Estado.

MFE En Colombia han regido tres Códigos Contencioso Administrativos,

uno en 1967, otro en el 84 y el actual de 2012. ¿Podría usted explicarnos las características principales de estas normas históricas y sus diferencias con el actual código?

LRVQ. Los dos primeros códigos, los del año 67 y del año 84 eran esencialmente escriturales, tenían en el sistema escritural para toda clase de juicios, al paso, que el nuevo código es un código más moderno, es un código de avanzada que se ha adaptado a los cambios modernos como el establecimiento del sistema oral, del sistema por audiencia y además, hay introducido algunos retos de carácter tecnológico como es el juicio por la web, el expediente digital, las notificaciones por el internet. El juicio digital o proceso virtual, que pretende llegar a cero papeles. El código busca que las decisiones sean más rápidas, más oportunas; es decir que el nuevo código tiene dos puntos esenciales: 1) introduce la oralidad; 2) adapta el proceso contencioso a los cambios modernos y a los avances de la época.

MFE ¿Cómo fue el proceso para la aprobación de este código?

LRVQ. El Consejo de Estado, en el año 2006, se reunió en la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío, y se propuso la idea de repensar los procedimientos, que hasta en ese momento se venían dando con demoras, morosos, paquidérmicos, por lo que se consideró necesario revisar todo ese código.

Allí se tomó la decisión y el Consejo de Estado se embarcó en el trabajo de preparar y presentar un código contencioso moderno que sirviera para descongestionar la justicia contenciosa y, que además tuviera decisiones oportunas, rápidas y eficaces. Con el apoyo del gobierno nacional se presentó al Congreso Nacional el código que fue expedido a principios del año 2011 y entró en vigencia desde el año 2012.

Entrevista

MFE ¿Cómo recibieron los operadores jurídicos colombianos el nuevo Código?

LRVQ. Uno de los grandes problemas que ha tenido la implementación del Código es que requiere el cambio de mentalidad del juez. Los jueces en Colombia han estado acostumbrados a un sistema escrito y ahora han debido pasar más o menos de la noche a la mañana a un sistema oral. Eso generó en principio cierta resistencia al cambio por parte de los operadores, pero en la medida en que el proceso avanza la gente va aprendiendo a valorar las virtudes y las ventajas que tiene el nuevo procedimiento.

MFE ¿Cuál, a su juicio, sería la principal ventaja de este sistema y la principal dificultad?

LRVQ. La principal ventaja del código es que es propicia la intermediación. Diseña un juez que da la cara, no es un juez sin rostro, es un juez que decide frente a las partes y eso legitima las decisiones. No se trata de un juez escondido detrás de una torre de papel, sino que es un juez que tiene toda la legitimidad para decidir en forma oportuna y tiene más cercanía sobre las pruebas aportadas.

Además el Código ha permitido llevar el proceso contencioso administrativo a todos los rincones de la patria, al ciudadano de a pie. Antes la justicia contenciosa era un privilegio de las capitales y de las grandes urbes. Con la instalación del sistema oral y los jueces unipersonales la jurisdicción llegó a todas partes, a los pueblitos más olvidados y permitió el acceso de la administración de justicia a muchas otras personas que no habían tenido esa oportunidad.

Ahora bien, dificultades siempre las habido y las habrá. Primero la implementación del código requirió de unas inversiones cuantiosísimas porque cam-

bió la estructura de los despachos, hubo que buscar sistemas de audio, de vídeo, establecer salas de audiencias, comprar cantidad de elementos para que los juicios funcionen a cabalidad y, obviamente eso es caro. Pero pro fortuna tuvimos el apoyo del gobierno nacional.

Otra dificultad grande es la necesidad urgente de cambiar los pensum académicos. Las universidades tienen la necesidad de incluir dentro de sus pensum, de sus temas académicos, las nuevas tareas que tienen que ver con la oralidad y el proceso de la audiencia, y esto lleva su tiempo y no es fácil, pero todos los concernidos estamos en la tarea.

MFE ¿Cómo manejan en Colombia la prueba en el proceso contencioso administrativo?

LRVQ. El abogado debe anunciar y llevar la prueba. el juez únicamente y excepcionalmente decretará la prueba sólo cuando ésta no sea posible de conseguir o se tengan muchas dificultades para la consecución, o se trate de pruebas que tengan que ver con el despacho. Lo ideal es que las partes lleven las pruebas, es decir para hacer efectivo el aforismo que dice dame las hechos, en este caso probados, que yo te daré el derecho.

MFE ¿En relación con la prueba pericial cómo se transforma esta prueba con la introducción del juicio por audiencia?

LRVQ. A mi juicio, la prueba pericial queda exactamente igual como estaba en códigos anteriores. Le doy un ejemplo en el caso de los procesos laborales administrativos que es mi especialidad. Si existe la necesidad de hacer una valoración de la capacidad laboral de una persona, se envía a medicina laboral la solicitud de peritaje para que ahí determinen si ese servidor público tiene o no derecho a una pensión por invalidez. En respuesta el médico experto medicina

laboral valorará al afectado, al demandante para ver si efectivamente está adentro de los porcentajes que la ley colombiana indica para se pueda reconocer la pensión por invalidez. La única diferencia es que ya no solamente envía su peritaje por escrito sino que va y lo presenta oralmente en la audiencia.

MFE Finalmente doctor, tenemos entendido que en Colombia no existe casación en materia contencioso administrativo, ¿en su lugar qué figura existe para tratar de unificar la jurisprudencia administrativa?

LRVQ. Para unificar la jurisprudencia de Colombia tiene actualmente varios sistemas, pero el principal, es el recurso de unificación de jurisprudencia que estableció el nuevo código contencioso administrativo. Cuando hay discrepancia entre varios tribunales o entre las secciones del Consejo del Estado, el afectado puede acudir a una sala del Consejo de Estado con las dos providencias disparejas y solicitar la unificación.

Adicionalmente han quedado algunos otros recursos como es el recurso de súplica y la apelación, que también es otro instrumento para unificar jurisprudencia, por cuanto muchos de ellas van a ir al Consejo de Estado a las salas especializadas. Entre las nuevas figuras que estableció el nuevo código contencioso administrativo está una muy particular, que se llama la extensión de jurisprudencia que consiste en que el precedente judicial de las cortes, tanto de la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, es obligatorio para la administración pública y para los jueces de menor jerarquía, es decir, deben ser acatadas por la propia administración.

Elaborado por:
Lic. María Fernanda Encalada H.
Dr. Juan Montaña Pinto

Reportaje jurídico

Las vicisitudes del proceso Constitucionalización del Derecho Ordinario en Ecuador

1. Introducción:

Desde hace un poco más de 8 años, cuando entró en vigencia la Constitución que hoy nos rige, en nuestro país se viene hablando insistentemente de que el ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Una de las consecuencias importantes de la adopción de esa forma de Estado tiene que ver, según sus defensores, con el intenso proceso de constitucionalización del derecho ordinario que vivimos, y que es particularmente intenso e importante en el ámbito del derecho privado. Sin embargo, esta idea que, al ser repetida por todos, suena tan bien, corre el riesgo de banalizarse, si no va acompañada de un proceso serio de reflexión sobre sus implicaciones.

El propósito de este texto es, justamente, intentar desarrollar algunos argumentos que permitan hacer un juicio crítico sobre este proceso. Para lo cual, en primer lugar resulta útil realizar una serie de precisiones conceptuales que ayuden a analizar el alcance del fenómeno. En segundo término pretendo describir sumariamente las características de ese proceso en el caso ecuatoriano, especialmente en lo que atañe a la eliminación de la tradicional distinción entre derecho público y derecho privado a partir de la reunificación del derecho en el texto de la Constitución. Finalmente y a manera de conclusión se dirá algo sobre los resultados concretos de este proceso en los ocho años de vigencia de la Carta Fundamental.

2. Algunas precisiones conceptuales:

Cuando intentamos hablar críticamente del proceso de constitucionalización

del derecho, la primera cuestión que debemos enfrentar tiene que ver con la necesidad de responder a la pregunta acerca de qué queremos decir y qué efectivamente decimos, cuando utilizamos este sustantivo. Con este nombre aludimos a un lento proceso jurídico, político y cultural mediante el cual los valores, los principios y los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución de un país, dejan de ser meras expectativas, o en el mejor de los casos facultades de los particulares frente al poder del Estado, destinados a preservar su libertad frente a las intervenciones arbitrarias del poder público; y se transforman en normas que rigen en todos los ámbitos del derecho y de la vida social.¹ En ese sentido, el legislador, la administración y los jueces reciben de la Constitución directrices claras y vías de actuación concreta en el proceso de transformación de los derechos en políticas públicas.²

Una segunda cuestión importante respecto del proceso de constitucionalización del derecho es que como resultado de él la Constitución deja de ser un simple documento político o una ley sobre cómo se crea el derecho y cómo se organiza el poder y se transforma en norma jurídica directamente aplicable. Esto implica que ya la Constitución no es como planteaba Ferdinand Lassalle, una mera hoja de papel, ni tampoco una idea pura que vague en las tristes playas del pasado;³ porque al hablar de Constitución estamos hablando de la totalidad de un ordenamiento jurídico que refleja un conjunto de necesidades sociales que se satisfacen mediante la vida en común,⁴ es decir que la constitución es Derecho con mayúscula.

En tercer lugar, es importante recordar que cuando hablamos de la constitucionalización del derecho ordinario se trata de una experiencia particular y propia de los regímenes jurídicos que, como el ecuatoriano, son tributarios y hacen parte del sistema continental francés; ya que en el modelo norteamericano la Constitución ha sido considerada desde siempre una norma jurídica con capacidad de vincular y obligar a los operadores jurídicos en todos los ámbitos del derecho, lo que implica que no se ha requerido de un proceso de constitucionalización del derecho ordinario, porque todo el derecho allí es ordinario y tiene su punto de referencia en la Constitución.

Finalmente, para poder hablar con propiedad del proceso de constitucionalización del derecho ordinario, debemos situarnos temporal y espacialmente. Concretamente hay que decir que se trata de una experiencia jurídica relativamente reciente, que en países como Alemania e Italia tiene algo más de medio siglo⁵ y en Francia o España no llega a tener 35 años.⁶ En el caso de América Latina este fantasma que recorre el Derecho coincide con la irrupción en nuestro subcontinente del neoconstitucionalismo y del nuevo constitucionalismo latinoamericano, y en nuestro país con el proceso constituyente que derivó en la aprobación popular de la Constitución de 2008.

3. El derecho ordinario ecuatoriano constitucionalizado

En ese contexto, cabe preguntarse, ¿qué implicaciones tiene el hecho de que los derechos constitucionales se

1. Ver Artículo 84 de la CRE.

2. Zabala Egas Jorge, Lecciones de Derecho Administrativo, Edilux Editores, Lima 2011, pp. 143 y 144.

3. Rubio Llorente Francisco, La Forma del poder, Estudios sobre la Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 84

4. Ver: Duguít León, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Comares, Granada, 2005, pp. 8.

5. En Alemania comenzó con la expedición de la ley Fundamental de Bonn en 1949 y se consolidó casi una década después cuando comenzaron a tener influencia decisiva, en todos los ámbitos del derecho y no sólo en el derecho público, las decisiones del Tribunal Constitucional Federal Alemán.

6. Sobre el particular Ver: Favoreau, Louis, La Constitucionalización del Derecho, En: Misceláneas en honor a Roland Dragó, "la unidad del Derecho", Paris, 1996.

Reportaje jurídico

hayan transformado en valores objetivos y “pilares” del ordenamiento jurídico? La respuesta es relativamente sencilla: que los derechos constitucionales sean valores objetivos significa que estos tienen la capacidad de difundirse a todos los rincones y a todos los ámbitos de lo jurídico, es decir, poseen lo que la doctrina especializada denomina un “efecto de irradiación”, lo cual significa que su contenido tiene la capacidad de influir, comprometer y determinar en la cabida y en la materialidad de todo el derecho objetivo en su conjunto. Este efecto de irradiación hace que la Constitución deje de ser como era hasta hace poco una norma hiper – general y se transforme en una norma concreta con efectos específicos en cada espacio cotidiano de la vida social.

Lo anterior no significa, como erróneamente creen algunos, que el derecho constitucional y los derechos fundamentales han reemplazado al resto del derecho, o que las divisiones disciplinares propias de la ciencia jurídica hayan desaparecido; pero si implica que el derecho constitucional se ha introducido en todas las disciplinas jurídicas, influyéndolas y transformándolas desde dentro, a tal punto de estas asignaturas quedan conformados constitucionalmente. O dicho de otra manera, una vez que el derecho ordinario se constitucionaliza difícilmente existe un sector del ordenamiento que no sea derecho constitucional concretizado o desarrollado.

Este efecto de irradiación del derecho constitucional en general, y de los derechos fundamentales o constitucionales en particular, se expresa en la realidad ecuatoriana en un conjunto de reglas que obligan al legislador, al administrador y ejecutor de políticas públicas y a los jueces a adecuar materialmente su actuación al contenido estricto de los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, en función de garantizar la dignidad del ser humano, y de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Estas reglas se encuen-

tran estipuladas en los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución, de tal forma que la creación, interpretación y aplicación del derecho, sin importar que sea privado o público está limitado por el contenido de los derechos constitucionales.

En ese sentido, por lo menos en el plano normativo, ya no podríamos hablar entonces en el Ecuador existe un derecho constitucional al lado del cual aparecen las otras disciplinas jurídicas, un derecho civil, un derecho mercantil, un derecho de familia, del trabajo, penal, tributario o administrativo; sino que existe un derecho constitucional con manifestaciones o expresiones concretas en estas materias.

Ahora bien, para que esta idea se transforme en realidad viva es necesario que el ordenamiento jurídico cumpla con algunas condiciones sustantivas y de procedimiento; una de las cuales es justamente tener una jurisdicción constitucional activa, actuante y empoderada. En el caso ecuatoriano, desde el punto de vista de la norma, estamos en un escenario ideal para conseguir y garantizar una constitucionalización efectiva del derecho ordinario, pues existe una Corte Constitucional y unos jueces constitucionales con amplísimos poderes de intervención en la realidad. Pero, la materialidad y la efectividad del derecho como instrumento de cambio social no dependen exclusivamente de su corrección técnica o de su validez formal, sino sobre todo de su aplicación en la realidad concreta.

4. Conclusión: las vicisitudes de la norma, las terquedades de la realidad y las posibilidades de cambio

Ahora bien, a la hora de evaluar la profundidad del cambio, debemos reconocer que la realidad es tozuda y que no quiere o no puede adecuarse a los conceptos y deseos del legislador constituyente. Hoy en día a pesar de que usamos y abusamos de la Constitución y de los derechos como expediente de legitimación de todas nuestras actua-

ciones, en realidad en estos años no se ha avanzado todo lo rápido posible en la Constitucionalización del derecho ordinario. Esta mora se explica por una multiplicidad de razones entre las que podemos destacar algunas:

a) En primer lugar existe aún en el Ecuador una cierta visión instrumental de lo jurídico que hace difícil constitucionalizar el derecho ordinario, porque siempre es más fácil desoír la Constitución que aplicarla;

b) Un segundo motivo, no menos importante que explica la falta de eficacia de la Constitución tiene que ver con el hecho de que en algunos casos, los operadores jurídicos nacionales no se comprometen con seriedad y firmeza con la difusión de los valores constitucionales. Esto se explica debido a que en amplios sectores del país prevalece la idea de que el derecho y las normas carecen de potencial para alcanzar el cambio social;

c) En tercer lugar, los usuarios de la justicia a través de un uso extremo y a veces abusivo de los derechos y las garantías constitucionales han generado una cierta banalización de la justicia ordinaria constitucionalizada y más aun de la justicia constitucional propiamente dicha;

d) Finalmente, los jueces constitucionales ecuatorianos que por definición son los primeros responsables del éxito del proceso de constitucionalización del derecho ordinario, en ocasiones tienen dificultades a la hora de materializar los derechos de los ciudadanos.

Pero por fortuna, todavía no es tarde. Solo se requiere adoptar una actitud más proactiva y responsable con la Constitución y sus valores por parte de todos los operadores jurídicos ecuatorianos.

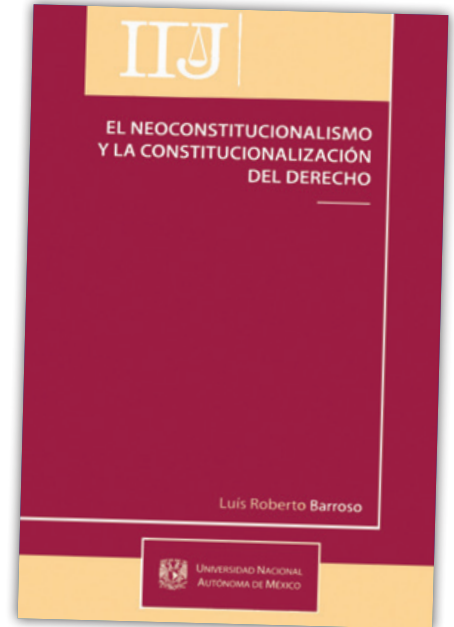
Elaborado por:
Juan Montaña Pinto

Literatura jurídica

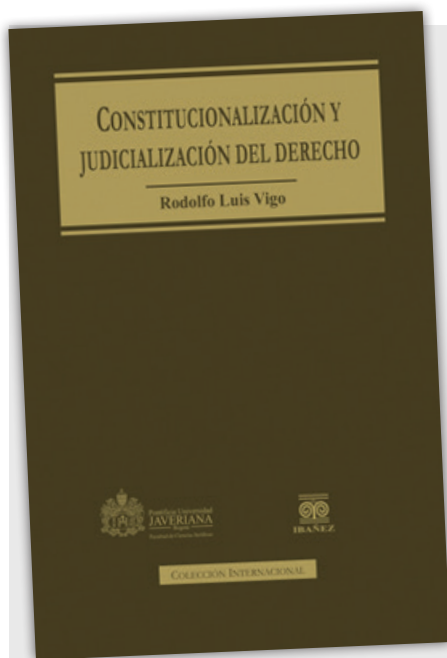
El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho

Una de las principales características de esta generación es la velocidad de la transformación, la difusión de las ideas, la multiplicación de las novedades. Los tiempos no están aptos para las doctrinas, sino para mensajes de rápida absorción. El derecho no logra generar los productos que le han dado fama a lo largo de los siglos. Las exigencias de la evolución y transformación social, requieren de un replanteamiento concreto y unificado, que permita que los postulados constitucionales sean una realidad frente a la cual los ciudadanos de cada nación, vean garantizados su dignidad y sus derechos fundamentales. La doctrina jurídica se va construyendo a partir de la práctica jurídica, según kelsen, debe mirarse lo que hacen los juristas y a partir de la observación deducir los conceptos generales de derecho;

En el presente texto de Luis Roberto Barroso, se estudia uno de los fenómenos más importantes del constitucionalismo contemporáneo: la aparición del llamado neo constitucionalismo. En los tópicos que se analizan, se hace el esfuerzo de reconstituir, de manera objetiva, la trayectoria hecha por el derecho constitucional en las últimas décadas, tanto en Europa como en Brasil, tomando en consideración tres marcos fundamentales: el histórico, el teórico y el filosófico. En dichos marcos están delimitadas las ideas y los cambios de paradigma que han sensibilizado la doctrina y la jurisprudencia en ese período, generando una nueva percepción de la Constitución y de su papel en la interpretación jurídica.



Luis Roberto Barroso



Rodolfo Luis Vigo

Constitucionalización y judicialización del derecho

El presente libro trata sobre el proceso de “Constitucionalización” y “judicialización” que ha experimentado el derecho. Lo que ha implicado la aparición de nuevos problemas, desafíos y soluciones y prácticas desconocidas. El autor enfoca esa realidad y se encarga de presentar un panorama lo suficiente diversificado y actual como para tener una comprensión amplia y apropiada de la misma. Desde el abordaje teórico y ius filosófico hasta abordar cuestiones concretas que han sido resueltas en los Tribunales. Así, se propone una lectura no-positivista (neo-constitucionalista) e iusnaturalista del derecho actual. Pasando por la teoría discursiva dialógica de Robert Alexy, la teoría funcional del derecho en Norberto Bobbio, la teoría distintiva “fuerte” entre normas y principios, hasta llegar a la interpretación de la ley, la argumentación desde la constitución (realidad, teorías y valoración y la constitucionalización y neo constitucionalismo. Finalmente se refiere a los “hechos” en el paradigma legalista y en el paradigma constitucionalista.

Elaborado por: Dr. Miguel Valarezo Tenorio

Cortes provinciales

Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

Esencial a la justicia es hacerla sin diferirla, hacerla esperar es injusticia

Jean de la Bruyère

Tal y como lo mencionaba el escritor francés Jean de la Bruyère, la celeridad es uno de los pilares fundamentales, además de imparcialidad, concentración, equidad para hacer de la justicia un verdadero fin eficaz de la administración de justicia de nuestro país. De tal forma todo el sistema judicial, en los últimos años, ha procurado progresar positivamente en protección de cada ciudadano dentro de los distintos ámbitos sociales y económicos.

Es así, que la corte Provincial de Santa Elena, desde su creación mediante Resolución 51-2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura, ha enfocado su visión en proporcionar un servicio de justicia íntegro, oportuno, transparente e imparcial brindando a la sociedad paz y seguridad, en base un Régimen constitucional garantista de derechos fundamentales. Asimismo, dentro de su competencia ha desarrollado servicios inmediatos para con políticas uniformes, confiables, legítimas y humanistas conforme a la Constitución y al debido proceso; siendo su principal misión garantizar, ante todo la rapidez en la implementación de la justicia, por lo que para cumplir a cabalidad con el principio de celeridad, el Presidente de Corte Provincial Ab. Daniel Rodríguez Romero, en virtud de la Resolución 137-2014 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura, integra permanentemente la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Esta Sala Única Multicompetente está conformada por probos profesionales del derecho, que han sido elegidos mediante concurso de Méritos y Opo-



Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

sición, siendo: El Ab. Daniel Rodríguez Romero, MSc, Presidente de Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; Ab. Silvana Caicedo Ante, Presidenta de Sala Provincial; Ab. Kleber Franco Aguilar, MSc., Juez; Dra. Rosario Franco Jaramillo, MSc. Jueza, y, Dr. Hernán Tamayo Patiño, MSc., Juez.

Se ha instaurado unidades judiciales con infraestructura de calidad, contando con defensores públicos, jueces, fiscales y demás operadores de justicia que se encuentran para ser intermediarios entre el sistema judicial moderno y los ciudadanos haciendo de la justicia una práctica diaria.

Igualmente, se ha realizado dentro de las comunas de Santa Elena, variadas charlas con el objetivo de difundir el nuevo sistema judicial legítimo y legal teniendo como finalidad brindar información correspondiente a las distintas formas de resolver un conflicto no sólo por la vía ordinaria sino por medios alternativos y especiales que la misma constitución reconoce y promueve, por lo que en la actualidad la Provincia

de Santa Elena cuenta con 8 Jueces de Paz elegidos por los habitantes de las comunas entre sus propios integrantes. Cabe mencionar que el Consejo de la Judicatura ha realizado seminarios de capacitación dirigido a los funcionarios públicos con la finalidad de actualizar nuestros conocimientos teóricos y prácticos para que jueces, secretarios, notarios, defensores públicos y demás operadores tengan la aptitud y actitud necesaria para brindarle a la comunidad un verdadero servicio público y social, en sintonía con el nuevo sistema judicial totalmente oral, cambios provenientes del Código Orgánico General De Proceso en el que la economía procesal impera en beneficio al tiempo de la de las partes quienes buscan del sistema ordinario un verdadero amparo rápido, económico y justo para dar a cada uno lo que le corresponde.

Ab. Daniel Rodríguez Romero,
MSc., Presidente de la Corte Provincial
de Justicia de Santa Elena

Consejo de la Judicatura

Los remates judiciales ahora se realizan a través de la web del Consejo de la Judicatura

Desde el 23 de noviembre, está en vigencia el nuevo sistema de remates judiciales en línea, dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y que garantiza a la ciudadanía la posibilidad de adquirir bienes de manera ágil y transparente.

La herramienta, desarrollada por el Consejo de la Judicatura (CJ), permite a los usuarios ahorrar tiempo y dinero, pues pueden participar en los remates desde cualquier lugar con acceso a internet. Además, los interesados tienen la garantía de adquirir un bien saneado, es decir, libre de disputas legales. Antes, los remates se realizaban sin mayor difusión lo que ocasionaba una baja presencia de postulantes. En algunos casos, el único lugar donde se publicaba la información sobre estos procesos era en las unidades judiciales a cargo de los juicios.

Con el nuevo sistema, todos los datos de los bienes a subastar se publican en la página web del CJ (www.funcionjudicial.gob.ec), con un mínimo de 20 días antes de que se realice el remate. Con esto se garantiza la difusión y transparencia del proceso.

Entre los datos publicados, los interesados pueden encontrar las características del bien, el estado, año de fabricación o



construcción, monto del avalúo y mínimo tres fotografías.

La herramienta permite buscar la información a través de tres criterios: por la fecha en que se realiza el remate; por el lugar geográfico donde se encuentra el bien y por el tipo (inmuebles, muebles, acciones de compañías, etc.).

El objetivo es rematar el bien al mejor postor y con eso, cubrir la obligación correspondiente. Es por ello que, contrario a lo que pasaba antes de la vigencia del COGEP, ahora tanto la primera como la segunda convocatoria a remate, se realizan sobre el 100 % del avalúo (determinado por un perito).

¿Cómo funciona la plataforma?

Una vez que se conoce del remate, los interesados tienen al menos 20 días para depositar el valor correspondiente por ley (mismo que no podrá ser menor al 10% del avalúo), en la agencia del Banco Nacional de Fomento más cercana o a través de una transferencia electrónica.

El día del remate, desde las 00:00 hasta las 23:59, en la página web del CJ, se abrirá un enlace en el cual el interesado ingresará sus datos personales, el valor de la postura y la información de la papeleta de depósito (agencia donde se realizó el trámite, número de comprobante, fecha y hora).

Además, registrará una dirección de correo electrónico personal donde le llegará la certificación que acredita su participación y el código de postulación para monitorear el resto de posturas y mejorar la suya en caso de considerarlo oportuno, las veces que crea pertinente.

El costo por usar esta plataforma virtual es de \$6,02, que serán

pagados una sola vez, independientemente de cuantas mejoras realice.

Cabe señalar, que los datos personales ingresados a la plataforma no podrán ser visualizados por nadie. Finalizada la hora del remate, el sistema se congela, sin que nadie más pueda ingresar nuevas posturas o modificar las existentes.

Una vez acreditados los valores, el juez convoca a audiencia pública de calificación de posturas donde, con los datos generados por la herramienta, declara el resultado y adjudica el bien. Los postores serán convocados a la audiencia, sin que sea obligatoria su presencia. Los resultados serán difundidos a través de los correos electrónicos registrados y el ganador tendrá 10 días para depositar el valor restante de su postura.

Quienes no resulten beneficiados, pueden retirar su dinero una semana después de concluido el proceso en cualquier agencia del Banco Nacional de Fomento.

Galería

SEMINARIO



Seminario de Derecho Administrativo y de Corrección Económica. Doctor Carlos Ramírez Romero acompañado por autoridades nacionales y expositores extranjeros. 17-11-2015.

EVENTOS INTERINSTITUCIONALES



Inauguración del seminario Justicia Terapéutica "Tribunales de Tratamiento de Drogas", experiencia de la Unidad de Reinserción Social de la República de Chile. Organizado por la UTPL. 13-11-2015.



Seminario de Derecho Administrativo y de Corrección Económica, organizado por la Corte Nacional de Justicia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, la UTPL. 17-11-2015.



Fiesta nacional por el natalicio Emperador de Japón. Doctor Carlos Ramírez Romero acompañado por el embajador Hitoshi Noda y su esposa. 02-12-2015.

SOCIALIZACIÓN



Recorrido del jurado calificador en el Concurso Anual de Nacimientos 2015 de la Corte Nacional de Justicia. 14-12-2015



Ganadores del primer lugar, despacho del doctor Asdrúbal Granizo. 21-12-2015



Autor: Katherine
Pasquel Narváez

Nombre: *Justicia*

Año: 2015

Técnica: Fotografía

Mensaje:

“Un niño pueda educarse y tener una familia.”

Síntesis biográfica:

Katherine Stefania Pasquel Narváez, de 21 años de edad, nació en la ciudad de Loja el 6 de diciembre de 1993. Estudió la primaria en la Unidad Educativa “La Porciúncula” y la secundaria en el Instituto Técnico Superior “Daniel Álvarez Burneo”; actualmente cursa la carrera de arquitectura en la Universidad Técnica Particular de Loja. Amante del arte y en especial de la fotografía, pues para ella la fotografía es magia, ya que posee la capacidad de capturar el alma de las personas e inmortalizar un momento en el tiempo; además de generar una imagen que hable por sí misma, que transmite emoción, provoque, evoque, conmueva y desborde.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



Corte Nacional
de Justicia de Ecuador



Corte
Nacional Ecuador

BOLETÍN INSTITUCIONAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL

Mezanine. 02 -3953500 Ext. 20562/ 20564
comunicación@cortenacional.gob.ec

Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas. 023953500

Quito - Ecuador

www.cortenacional.gob.ec